

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juz 01 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
ENVIGADO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **115**

Fecha Estado: 25/07/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120180078100	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	PEDRO ANTONIO MARTINEZ BADILLO	Auto que pone en conocimiento REQUIERE CAJERO PAGADOR	22/07/2022		
05266418900120190068900	Ejecutivo Singular	TUYA S.A.	ALVEIRO ENRIQUE QUINTERO GOMEZ	Auto que pone en conocimiento REQUIERE MEMORIALISTA	22/07/2022		
05266418900120190103000	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	IVET DE JESUS PULGARIN PULGARIN	Auto que pone en conocimiento REQUIERE MEMORIALISTA	22/07/2022		
05266418900120190107900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	WILLIAM ANGEL BETANCUR ALVAREZ	Auto que pone en conocimiento TIENE NOTIFICADA A LA DEMANDADA	22/07/2022		
05266418900120210005800	Monitorio documental	LA TIENDA DE LAS TELAS S.A.	ILMARE S.A.S.	Auto que pone en conocimiento TIENE NOTIFICADA A LA DEMANDADA Y AUTORIZA CORRE ELECTRONICO	22/07/2022		
05266418900120220028700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	JOSE RENE ISAZA	Auto que pone en conocimiento TIENE NOTIFICADA A LA DEMANDADA	22/07/2022		
05266418900120220034500	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	JOAQUIN GUILLERMO TORRES ARBOLEDA	Auto que pone en conocimiento INCORPORA CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTO. TIENE POR NOTIFICADO	22/07/2022		
05266418900120220038500	Verbal	CECILIA DE LAS MISERICORDIAS CORREA JARAMILLO	NICOLAS DE JESUS CANO CANO	Auto que pone en conocimiento INCORPORA CITACIÓN INDEBIDA Y REQUIERE	22/07/2022		
05266418900120220041100	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL TIERRA GRATA EL ESMERALDAL P.H.	BANCO BBVA COLOMBIA	Auto que libra mandamiento de pago	22/07/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120220041400	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JOHN MARIO ATHEORTUA ORTIZ	Auto que libra mandamiento de pago	22/07/2022		
05266418900120220049700	Ejecutivo Singular	DUVERNEY YEPES VALENCIA	BEATRIZ ELENA PAREJA RESTREPO	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsan	22/07/2022		
05266418900120220051700	Ejecutivo Singular	PORTICO PQ MIRADOR DE LA AYURA VIS P.H.	INES - MEJIA DE MARIN	Auto que libra mandamiento de pago	22/07/2022		
05266418900120220053600	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS KOALA S.A.S.	JAVIER CANO OROZCO	El Despacho Resuelve: DEJA SIN EFECTO AUTO QUE RECHAZA E INADMITE DEMANDA	22/07/2022		
05266418900120220054400	Ordinario	GLORIA ESTELA MONA FERNANDEZ	COLPENSIONES	Auto que rechaza demanda. FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL	22/07/2022		
05266418900120220054500	Ejecutivo Singular	URBANIZACION VILLAS DE CORCEGA P.H.	CAROLINA ARROYAVE ESTRADA	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsan	22/07/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/07/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MANUELA GIRALDO RUIZ

SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2018-00781-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE(S)	Confiar Cooperativa Financiera
DEMANDADO(S)	Pedro Antonio Martínez Badillo
DECISIÓN	Requiere a cajero pagador

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante y toda vez que en la cuenta de este Despacho judicial no existen depósitos judiciales constituidos para el presente proceso ni bajo el número de identificación del demandado, SE REQUIERE al cajero pagador AFP COLPENSIONES, para que dentro del término de tres (3) días contados a partir de la recepción del oficio de requerimiento, informe si ha efectuado las consignaciones de los dineros por concepto del embargo decretado sobre los dineros, créditos u cualquier otro derecho semejante en favor del ejecutado y en caso afirmativo, allegue los comprobantes de las mismas.

Adviértase a dicha entidad que por el incumplimiento de lo anterior podría incurrir en multas de DOS A CINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (Artículo 44 y 593 parágrafo segundo del Código General del Proceso), amén de dar aplicación a lo dispuesto por el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso, es decir so pena de responder por dichos valores.

LÍBRESE el oficio correspondiente, el cual deberá ser diligenciado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Envigado, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

OFICIO No. 0630

Señor
CAJERO PAGADOR
AFP COLPENSIONES

ASUNTO: Requerimiento
PROCESO: Ejecutivo singular
RADICADO: 05266 41 89 001 2018 00781 00
DEMANDANTE: Confiar Cooperativa Financiera Nit. 890.981.395-1
DEMANDADO: Pedro Antonio Martínez Badillo C.C. 8.348.767

Me permito comunicarles que, dentro del proceso de la referencia, se decidió **REQUERIRLOS** para que dentro del término de TRES (3) DÍAS contados a partir de la recepción de este oficio, informen por que no se han efectuado las consignaciones judiciales de los dineros deducidos al demandado, con ocasión del embargo de los dineros, créditos u cualquier derecho semejante, el cual fue comunicado mediante el Oficio Nro. 2877 del 7 de noviembre de 2018; así mismo para que alleguen los comprobantes de dichas consignaciones, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.

Finalmente se advierte a dicha entidad, que por el incumplimiento de lo anterior podría incurrir en multas de DOS A CINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (Artículo 44 y 593 parágrafo segundo del Código General del Proceso), amén de dar aplicación a lo dispuesto por el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso, es decir so pena de responder por dichos valores.

Atentamente,

MANUELA GIRALDO RUIZ

Secretaría

AU

NOTA: Sírvase relacionar el radicado del proceso y el número del oficio al dar respuesta a esta solicitud.

Calle 40 Sur 24 F – 106 Barrio el Salado, Envigado – Antioquia
J01cmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745
Código: F-PM-II, Versión: 01, Página 1 de 1





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2019 00689 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
DEMANDADO	Alveiro Enrique Quintero Gómez
DECISIÓN	Requiere al memorialista

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

Previo a resolver sobre la solicitud de cesión de crédito presentada por Novartec S.A.S mediante el escrito que antecede, se requiere al memorialista a fin de que allegue en debida forma el escrito de cesión toda vez que el allegado no está debidamente dirigido al presente Juzgado, si no al Juzgado 1 civil Municipal de Envigado.

Finalmente, frente a la solicitud de la cesionaria de reconocer personería a la Abogada Adriana Paola Hernández Acevedo se le requiere para que allegue el poder especial conferido que cumpla con lo preceptuado en el artículo 74 y s.s. del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2019 01030 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Ivet de Jesús Pulgarín Pulgarín
DECISIÓN	Requiere al memorialista

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

Previo a resolver sobre la solicitud de cesión de crédito presentada por la parte demandante mediante el escrito que antecede, se requiere al memorialista a fin de que allegue el Certificado de Existencia y Representación legal de las entidades **Fiduciaria Bancolombia S.A. Sociedad Fiduciaria**, como Vocera del Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera, así como el Certificado de Existencia y Representación legal del **Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera**, en atención a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 84 del C.G. del P. Así mismo para que allegue los anexos de la cesión, en debida forma toda vez que el allegado presenta folios talmente ilegibles.

Finalmente, frente a la solicitud de la cesionaria de reconocer personería a la Abogada del proceso se le requiere para que allegue el poder especial conferido que cumpla con lo preceptuado en el artículo 74 y s.s. del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2019-01079 00
PROCESO	Ejecutivo
ACCIONANTE	Cooperativa Financiera de Antioquia
ACCIONADO	William Ángel Betancur Álvarez y otra
DECISIÓN	Tiene notificada a la demandada

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se allega la constancia de remisión de la notificación por aviso enviada al demandado William Ángel Betancur Álvarez, mediante correo electrónico, por lo tanto, se tiene por notificado al demandado del auto que libro mandamiento de pago en su contra desde el 11 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2021-00058 00
PROCESO	Ejecutivo
ACCIONANTE	La Tienda de las Telas S.A..
ACCIONADO	Ilmare S.A.S.
DECISIÓN	Tiene notificada a la demandada y autoriza correo electrónico

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se allega la constancia de remisión de la notificación por aviso enviada al demandado Ilmare S.A.S, de conformidad con el artículo 292 del CGP, por lo tanto, se tiene por notificado al demandado del auto que libro mandamiento de pago en su contra desde el 1° de julio de 2022.

De forma y de conformidad con lo indicado mediante memorial que antecede, se autoriza la dirección electrónica notificaciones@jaudin.co como correo de notificaciones de la demandante, ello por cuanto es la dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022-00287 00
PROCESO	Ejecutivo
ACCIONANTE	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
ACCIONADO	José Rene Isaza y otro
DECISIÓN	Tiene notificada a la demandada

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se allega la constancia de remisión de la notificación por aviso enviada al demandado José Rene Isaza y otro, mediante correo electrónico, por lo tanto, se tiene por notificado al demandado del auto que libro mandamiento de pago en su contra desde el 7 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Banco Finandina S.A
DEMANDADO	Joaquín Guillermo Torres Arboleda
RADICADO	05266-41-89-001-2022-00345 00
ASUNTO	Incorpora cumplimiento de requerimiento. Tiene por notificado

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se allega el cumplimiento al requerimiento que le hiciera mediante auto la constancia de remisión de la notificación por aviso enviada al demandado Joaquín Guillermo Torres Arboleda Grajales, mediante correo electrónico de conformidad con el Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), con resultado positivo, por lo tanto, se tiene por notificado al demandado del auto que libro mandamiento de pago en su contra desde el 10 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Restitución de Bien Inmueble Arrendado
DEMANDANTE	Cecilia de las Misericordias Correa Jaramillo
DEMANDADO	Nicolás de Jesús Cano Cano
RADICADO	05266-41-89-001-2022-00385-00
ASUNTO	Incorpora citación indebida y requiere

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se allega la constancia de remisión de notificación enviada al demandado **Nicolás de Jesús Cano Cano** la cual tiene nota de devolución por no residir en la dirección suministrada, por tanto, requiere a la parte demandante para que allegue notificación en debida forma o en su defecto realice la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS

Juez



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00411 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Conjunto Residencial Tierra Grata el Esmeraldal
DEMANDADO	Banco Bilbao Vizcaya Argentina Colombia S.A. y Christian Alexander Dávila Flores
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago
PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0740

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

En punto de análisis inicial, no se advierte ausencia o inobservancia de algún presupuesto para la admisibilidad de la acción. En particular, se observa que la demanda ejecutiva singular se encuentra ajustada a derecho, por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y 48 de la Ley 675 de 2001; además, el documento aportado que sirve de base al recaudo ejecutivo presta mérito ejecutivo según lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor de la **Conjunto Residencial Tierra Grata el Esmeraldal**, en contra de **Banco Bilbao Vizcaya Argentina Colombia S.A. y Christian Alexander Dávila Flores**, por las siguientes sumas de dinero:

CUOTAS ORDINARIAS

- \$276.873.00, por concepto de saldo de cuota ordinarias de administración, correspondientes al mes de julio de 2021, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa de una y media veces el interés máximo legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- \$2'239.840.00, por concepto de 5 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$447.968 cada una, correspondientes a los meses de agosto a diciembre de 2021 más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa de una y media veces el interés máximo legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- \$1'972.312.00, por concepto de 4 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$493.078 cada una, correspondientes a los meses de enero y abril de 2022 más los



RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa de una y media veces el interés máximo legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).

CUOTAS EXTRAORDINARIAS

- \$232.241.00, por concepto de cuota extraordinarias de administración, correspondientes al mes de abril de 2022, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa de una y media veces el interés máximo legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).

SEGUNDO: LIBRAR igualmente mandamiento de pago por las demás cuotas que se sigan causando durante el trámite del proceso, hasta la sentencia definitiva, siempre y cuando sean debidamente acreditados tales conceptos por la respectiva administración, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 88 del Código General del Proceso.

TERCERO: RESOLVER sobre la liquidación de las costas judiciales y agencias en derecho en su oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **Diego Fernando Trejos Ramírez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.133.498 y tarjeta profesional No. 218.077 del C.S. de la J., para que represente a la parte actora.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00414 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO	John Mario Atehortúa Ortiz
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0742

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la Banco de Occidente S.A. en contra de John Mario Atehortúa Ortiz por las siguientes sumas:

- \$28'129.622,00 como capital representado en el pagaré suscrito el 11 de junio de 2020, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 05 de enero de 2022, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).
- \$313.487,00 por intereses de plazo efectuados desde el 23 de noviembre de 2021 al 4 de enero de 2022

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **Karina Bermúdez Álvarez**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.152.442.818** y tarjeta profesional No. **269.444** del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00497 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Duverney Yepes V.
DEMANDADO	Beatriz Elena Pareja Restrepo
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por Duverney Yepes V., por intermedio de apoderada judicial, en contra de Beatriz Elena Pareja Restrepo, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 el 13 de junio de 2022.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, aclarará las pretensiones en el sentido de indicar porqué establece que la exigibilidad de la obligación es a partir del 11 de mayo de 2022.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0899
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00517 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Pórtico PQ Mirador de la Ayura VIS P.H.
DEMANDADO	Marilin García Mejía y Santiago Alejandro Acosta Arango
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

En punto de análisis inicial, no se advierte ausencia o inobservancia de algún presupuesto para la admisibilidad de la acción. En particular, se observa que la demanda ejecutiva singular se encuentra ajustada a derecho, por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y 48 de la Ley 675 de 2001; además, el documento aportado que sirve de base al recaudo ejecutivo presta mérito ejecutivo según lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor de la Pórtico PQ Mirador de la Ayurá VIS P.H. en contra de Marilin García Mejía y Santiago Alejandro Acosta Arango, por las siguientes sumas de dinero:

- \$543,00 por concepto de saldo de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de abril de 2021, más los intereses moratorios a partir del 01 de mayo de 2021, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- \$183.854,00, por concepto de 2 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$91.927,00 cada una, correspondientes a los meses de mayo y junio de 2021, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- \$489.000,00, por concepto de 6 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$81.500,00 cada una, correspondientes a los meses de octubre y diciembre de 2021, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

SEGUNDO: LIBRAR igualmente mandamiento de pago por las demás cuotas que se sigan causando durante el trámite del proceso, hasta la sentencia definitiva, siempre y cuando sean debidamente acreditados tales conceptos por la respectiva administración, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 88 del Código General del Proceso.

TERCERO: RESOLVER sobre la liquidación de las costas judiciales y agencias en derecho en su oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o en la forma establecida por el artículo 8 del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole entrega asimismo de la copia de la demanda con sus anexos, así como de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Martha Nubia Sánchez Fernández identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.242.721 y tarjeta profesional No. 170.593 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00536 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Agencia de Arrendamientos Koala S.A.S.
DEMANDADO	Javier Cano Orosco
DECISIÓN	Deja sin efecto auto que rechaza e inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

Revisado el presente asunto, se encuentra que por un error involuntario, se procedió a rechazar por competencia el presente proceso mediante auto del 21 de julio de 2022, sin embargo, en virtud de las facultades de control de legalidad otorgadas al juez en virtud del artículo 132 del CGP “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”; razón por la cual, se procederá en el asunto de la referencia, a dejar sin efecto el auto que rechazó la demanda y se procede a analizar la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por Agencia de Arrendamientos Koala S.A.S., por intermedio de apoderada judicial, en contra de Javier Cano Orosco, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 el 13 de junio de 2022.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 del Código General del Proceso, contenido de las pautas para determinar la competencia por el factor territorial, deberá aclarar con fundamento en cual de dichos factores se establece la competencia territorial en el presente asunto. Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien el escrito de la demanda establece la cuantía, no establece la competencia



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

en los términos del artículo 28 del CGP, por lo que deberá incluir el acápite de la competencia, en fundamento en cual de dichos factores se determina la misma, precisando las direcciones convenidas para ello.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto del 21 de julio de 2022.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0900
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00544 00
PROCESO	Ordinario Laboral
DEMANDANTE	Gloria Estela Moná Fernández, Derly Katherine Colorado Moná y Jailer Yalid Colorado Sánchez
DEMANDADO	AFP Colpensiones
DECISIÓN	Rechaza demanda por falta de competencia territorial

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

En la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **Gloria Estela Moná Fernández, Derly Katherine Colorado Moná y Jailer Yalid Colorado Sánchez**, a través de apoderado judicial, en contra de **Colpensiones**, se advierte que en virtud de lo dispuesto por el artículo 11¹ del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, la competencia territorial puede ser asignada por el lugar del domicilio de la entidad del sistema de seguridad social demandada o el lugar donde se presentó la reclamación administrativa del derecho, a elección del demandante, último fuero por el cual fue fijada la competencia por la parte demandante dentro del presente asunto.

Ahora bien, de la documentación aportada con la demanda, se evidencia que la reclamación administrativa se surtió en el Municipio de Envigado. Sin embargo, se puede establecer que las oficinas de la AFP Colpensiones que se encuentran ubicadas en Envigado corresponden a la dirección Carrera 48 No. 32 B sur 139 en el Centro Comercial Viva Envigado, el cual se encuentra ubicado en el Barrio Las Vegas según consta en la consulta realizada en la página web <http://sigeme.envigado.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=0>.

En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia así: “[e]l Juzgado Municipal De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado tendrá cobertura en la zona cinco y seis del citado municipio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009”, ratificado por el artículo 5° del Acuerdo No. CSJANTA 17-3029 del 26 de octubre de 2017, mediante el cual se redefinen las zonas para la atención de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, Bello, Envigado e Itagüí, así: “[l]os demás Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, continuarán atendiendo las mismas zonas que le fueron asignadas con anterioridad a este Acuerdo, incluyendo los Juzgados de Bello, Envigado e Itagüí.”

Y el Acuerdo No. CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por medio del cual se modificó el Acuerdo CSJANTA16-1608 del 30 de junio de 2016, ampliando la cobertura de la competencia Jurisdiccional del Juzgado, así: “[A]RTICULO 1°. MODIFICAR El Acuerdo CSJAA16-1608 del 30 de junio de 2016, en el sentido que el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, tendrá además de la Zona Cinco y Seis del citado Municipio, cobertura para atender las Zonas Tres y Cuatro de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 del 2009”.

¹ En los procesos que se sigan contra las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.



RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

Dicha distribución o delimitación territorial fue realizada por mandato expreso del artículo 8 de la Ley 1285 de 2009 (modificatorio del artículo 22 de la Ley 270 de 1996), el cual reza:

“Artículo 22. Régimen de los juzgados. Los Juzgados Civiles, Penales, de Familia, Laborales, de Ejecución de Penas, y de Pequeñas Causas que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la Jurisdicción Ordinaria. Sus características, denominación y número serán los establecidos por dichas Corporaciones.

Cuando el número de asuntos así lo justifique, los juzgados podrán ser promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, penales, laborales o de familia.

De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia.

El Consejo Superior de la Judicatura dispondrá lo necesario para que a partir del 1° de enero del año 2008, por lo menos una quinta parte de los juzgados que funcionan en las ciudades de más de un millón de habitantes se localicen y empiecen a funcionar en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades o comunas de la respectiva ciudad.

A partir del 1° de enero del año 2009, el cuarenta por ciento (40%) de los juzgados que funcionan en las ciudades de más de un (1) millón de habitantes y el treinta por ciento (30%) de los juzgados que funcionan en ciudades de más de doscientos mil habitantes (200.000) deberán funcionar en sedes distribuidas geográficamente entre las distintas localidades o comunas de la respectiva ciudad.

El Consejo Superior de la Judicatura procurará que esta distribución se haga a todas las localidades y comunas, pero podrá hacer una distribución que corresponda hasta tres localidades o comunas colindantes. (Subrayas del Despacho).

De esta manera, se tiene que actualmente para el barrio Las Vegas no existe Juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple que pueda conocer del asunto. En este sentido, se debe señalar que el artículo 12 CPTSS y que sirve de sustento normativo para la remisión de este proceso, tiene aplicación en tanto exista un Juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple competente territorialmente.

En virtud de lo expuesto, éste Juzgado no es competente por el factor territorial para conocer del presente asunto, al no circunscribirse a las localidades asignadas en el Municipio de Envigado, de acuerdo con la distribución geográfica realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, pues el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en la zona 01, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Laboral del Circuito de Envigado. Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral promovida por Gloria Estela Moná Fernández, Derly Katherine Colorado Moná y Jailer Yalid Colorado Sánchez, a través



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

de apoderado judicial, en contra de AFP Colpensiones por carecer de competencia en virtud del territorio.

SEGUNDO: REMITIR esta demanda, a través del Centro de Servicios Administrativos de este municipio, al Juzgado Laboral del Circuito de Envigado.

NOTIFIQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU



RADICADO	05266 41 89 001 2022 00545 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Urbanización Villas de Córcega P.H.
DEMANDADO	Gloria Ester Morales Estrada, Ruth Estrada de Arroyave y Carolina Arroyave Estrada
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **Urbanización Villas de Córcega P.H.**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **Gloria Ester Morales Estrada, Ruth Estrada de Arroyave y Carolina Arroyave Estrada**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la reforma de la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. Teniendo en cuenta que, de conformidad con lo expresado en la demanda, la competencia territorial en el presente asunto se determina por el lugar de cumplimiento de la obligación, deberá aclararse la dirección convenida para tal efecto.
2. Deberá aclarar el número de identificación correcto de la señora Gloria Ester Morales Estrada, teniendo en cuenta que el indicado en la demanda (43.043.699) difiere del que reposa en el certificado de libertad y tradición del bien (43.643.699).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU